

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

Discutido y aprobado en sesión ordinaria del 8 de septiembre de 2025.

Ref. Acción de tutela de **EDWARD SANTIAGO ANGARITA SEGURA** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. (Impugnación). **Rad.** 11001-3103-046-2025-00352-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide la impugnación interpuesta por el accionante frente a la sentencia proferida el 13 de agosto de 2025, por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, en el trámite de la queja constitucional promovida por Edward Santiago Angarita Segura en contra de la Fiscalía General de la Nación.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

El demandante actuando en nombre propio, pidió la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la función pública, que estima lesionados por la enjuiciada, al no tener en cuenta la totalidad de su experiencia laboral, en el concurso de méritos No. FGN 2024, argumentando que la certificación allegada para ese propósito, se expidió el 17 de marzo de 2025 y no era dable considerar su trayectoria profesional posterior, pese a que luego de esa fecha continuó desempeñándose como asistente de fiscal II. Por lo tanto, pretende que,

en la etapa de evaluación de antecedentes, se reconozca que continuó trabajando hasta el 2 de julio del hogaño.

En sustento de sus pedimentos expuso en síntesis que desde el 24 de julio de 2024, está vinculado laboralmente con el ente convocado, en el mencionado empleo; además, participó para el mismo cargo en la referida convocatoria. El 2 de julio pasado, se publicaron los resultados de la verificación de requisitos mínimos, siendo admitido por equivalencia, porque solo le reconocieron 17 meses y 24 días de experiencia, es decir, no alcanzó los 2 años exigidos.

Al inscribirse, aportó la certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación, que da cuenta de su práctica jurídica en esa entidad, junto con la constancia sobre las funciones y el desempeño como asistente de fiscal II, pero solo se tuvo en cuenta hasta el 17 de marzo de 2025, cuando ese documento fue emitido, desconociendo que continúa con la misma ocupación.

Ante esa situación, el 3 de julio de 2025, presentó reclamación, a través de la plataforma SIDCA; el 26 del mismo mes y año, recibió respuesta, a través de la cual se ratificó que su práctica laboral solo sería considerada hasta el 17 de marzo de 2025¹.

2. Trámite de primera instancia.

Por auto del 1 de agosto de 2025², el *a quo* admitió el libelo, ordenó la notificación de la accionada, así como de los interesados en la convocatoria No. FGN 2024; enterados de esa determinación, únicamente se pronunció el Coordinador General del aludido concurso de méritos, informando que el actor está inscrito a ese certamen, para el empleo de asistente de fiscal II, en el que se exigen dos años de experiencia relacionada; agregó que en respuesta a la reclamación por él presentada, se le indicó que resultaba necesario aplicar la equivalencia para su admisión, por cuanto con apoyo en los documentos que allegó, solo

¹ Archivo "Escrito Tutela" en "01 Cuaderno Uno Principal" en "Primera Instancia".

² Archivo "012_012AutoAdmite.pdf", *ibidem*.

acreditó un trayectoria laboral de 1 año, 5 meses y 24 días, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

Refirió que el concurso se ha desarrollado bajo estricto cumplimiento de la normatividad que lo rige, esto es, el Acuerdo No. 001 de 2025, en concreto el artículo 18, según el cual las constancias laborales, deben contar con extremos temporales, es decir, fecha de inicio y finalización, en caso contrario no podrán ser aceptadas como válidas. Explicó que, si no se precisa la data de terminación, se entiende que laboró hasta la fecha en que se emite el certificado, pues no se tiene certeza acerca de la continuidad de la relación laboral³.

3. Sentencia de Primera Instancia.

El 13 de agosto postrero, el *a quo* negó el amparo al estimar que resultaba improcedente, ante el incumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad, máxime cuando no advirtió la estructuración de un perjuicio irremediable, cuya ocurrencia debiera precaver; además, tampoco evidenció transgresión alguna de las prerrogativas primarias del actor, quien no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025⁴.

III. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la determinación cuyos apartes vienen de verse, el promotor del auxilio la cuestionó; argumentó que contrario a lo sostenido por la funcionaria de primer grado, la tutela debe concederse cuando se vulneran derechos fundamentales en el marco de un concurso de méritos; especialmente, si se trata de decisiones arbitrarias, irrazonables o desproporcionadas, como ocurre en su caso, porque no se tuvo en cuenta la totalidad de su experiencia laboral y se antepuso un “*formalismo en la fecha del documento [certificación]*”, debido a que fue expedido en marzo y no “*actualizado antes de la publicación de los resultados*”.

³ Archivo “*Contestación Fiscalía*”, *idem*.

⁴ Archivo “*Fallo Tutela*”, *cit*.

Explicó que no pretende que se modifique el resultado de la verificación de requisitos mínimos, por cuanto solo aplicando la equivalencia, alcanza el tiempo exigido para su admisión al certamen, sino que sus pretensiones se dirigen a que esa trayectoria profesional sea considerada en la etapa de evaluación de antecedentes⁵.

IV. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación del fallo de tutela proferido en primera instancia, por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, según lo previsto en los Decretos 2591 de 1991 (artículo 32) y 333 de 2021 (canon 1).

La regla 86 de la norma superior contempla el mecanismo bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite en causa propia o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

Por ello, el precepto 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció entre las causales de improcedencia la existencia de otros recursos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y especificó que aquellos debían ser apreciados en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en las cuales se encuentre el solicitante.

El mérito es un criterio fundamental para determinar el acceso, ascenso y el retiro de la función pública, por esa razón, los concursos en los que se evalúa constituyen la vía idónea para que, en el marco de las reglas de imparcialidad, igualdad y objetividad, se garantice que a la organización estatal accedan los mejores y los más capaces funcionarios.

⁵ Archivo “*Impugnación*”, *cit.*

Para preservar los principios de publicidad, transparencia, buena fe, confianza legítima, igualdad y el libre acceso a cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas, es necesario que este medio de selección se adelante a través de las normas y el procedimiento definido en la respectiva convocatoria. De tal manera que pasar por alto las reglas preestablecidas para el concurso, constituye una violación al debido proceso.

No obstante, también se ha considerado que quien pretenda controvertir el contenido de actos administrativos que reglamentan o ejecutan esa clase de trámites, deberá acudir a los mecanismos de control que para el efecto prevé la jurisdicción contenciosa administrativa, con el fin de aducir las razones por las cuales considera que esas decisiones vulneran sus derechos fundamentales y que el amparo, en estos casos, por regla general, no puede abrirse paso.

La jurisprudencia, ha explicado que se puede hacer uso de este mecanismo excepcional, cuando se trate de concursos de méritos, atendiendo que:

“Pese a la existencia de medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados, lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente, de manera excepcional, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico”⁶.

Y posteriormente refirió:

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-059 de 2019.

“(...) ha dicho la Corte que la acción de tutela contra dichos actos es -por regla general- improcedente, dado que ‘se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal (...)’. Sin embargo, ha considerado su procedencia excepcional cuando concurren los siguientes requisitos: ‘(i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental (...)’. Igualmente ha señalado que contra los actos de trámite procede excepcionalmente el mecanismo de amparo ‘cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación ‘abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución’ (...)”⁷

En este caso, la decisión que resolvió la reclamación del señor Edward Santiago Angarita Segura, en el marco la convocatoria “FGN 2024”, es un acto de trámite, al establecer que cumple con los requisitos mínimos para participar en el certamen; por esa razón, el citado instauró la tutela para que en la fase de evaluación de antecedentes, se tenga en cuenta la experiencia laboral que adquirió con posterioridad al 17 de marzo pasado; sumado a que en su contra no procede recurso, como expresamente lo refirió la encartada. De manera que, contrario a lo sostenido por el *a quo*, se halla cumplido el requisito de la subsidiariedad.

No obstante, en el expediente aparece acreditado que el accionante se presentó a la convocatoria para el empleo de asistente de fiscal II y en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025⁸, expedido por la enjuiciada, fueron fijados los criterios para la revisión documental, en concreto, con respecto al factor de experiencia, se definió que “*las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo los siguientes datos: ...*”.

A renglón seguido, se indicaron, entre otros, los siguientes:

*“Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y **fecha final** (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;*

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-182 de 2021.

⁸ “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.

*Tiempo de servicio con fecha inicial y **fecha final** (día, mes y año);”⁹ (se destaca)*

En el párrafo de esa norma, en forma enfática se consagró: “**Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes**”¹⁰ (negrillas para resaltar).

Ahora, al resolver la reclamación presentada por el impugnante, el coordinador general del concurso de méritos No. FGN 2024, concluyó que el señor Angarita Segura “no cumple con el requisito mínimo de experiencia establecido por el empleo”, razón por la cual aplicó “la equivalencia que contempla la Oferta Pública de Empleo de Carrera Especial – OPECE”, ante lo cual confirmó la decisión consistente en que el participante reúne las exigencias para el cargo y precisó que en contra de ese pronunciamiento “no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014”¹¹.

En consecuencia, la encartada estableció que estaban satisfechos los requisitos mínimos para el empleo, pero como lo refirió al pronunciarse en el trámite de primera instancia, inviable resultaba tener en cuenta la certificación laboral emitida el 17 de marzo de 2025, para considerar una experiencia adquirida con posterioridad a esa data, pues de hacerlo desconocería la normatividad que gobierna el concurso, en concreto, el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025.

Además, no se avizora en el escrito tutelar, circunstancias que impliquen que se deba dispensar la protección para evitar un perjuicio irremediable, pues no hay condiciones que den a entender la urgencia de la intervención del juez constitucional.

⁹ Folio 46, Archivo “Contestación Fiscalía”.

¹⁰ Folio 47, *idem*.

¹¹ Folios 82 a 83, *cit*.

Ante el fracaso de la censura formulada por el extremo accionante, se refrendará el fallo cuestionado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de agosto de 2025, por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. ORDENAR que por la Secretaría se notifique la presente decisión, a las partes y a la autoridad de primer grado, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. REMITIR oportunamente, el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. Por la Secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610bf21d0528ca7164474566df182a937d7c49537daf4d797a4c107cdb709154**

Documento generado en 17/09/2025 04:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>